

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: GHERALDINE TRUJILLO SEPULVEDA Y OTROS

Demandado: TRANSPORTES VELASQUEZ S.A Y OTROS

Radicación: 2023 00161 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de TRANSPORTES VELASQUEZ S.A comedidamente me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra el AUTO No SN de fecha 03-09-2024 mediante el cual decide favorablemente la Excepción Previa Falta de Competencia, se fundamenta nuestra inconformidad en los siguientes fundamentos de HECHO y DE DERECHO así:

1. EN LOS ANTECEDENTES DE LA ACCION CIVIL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita de manera atenta y respetuosa que el JUZGADOR de Instancia Resolvió de manera prematura la EXCEPCION propuesta, pues aun podría presentarse antes de la AUDIENCIA a la que se refiere el ART 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO , la REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con los dispuesto en el ARTICULO 93 DEL CGP que señala:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En la misma REFORMA la parte demandante estaría facultada para modificar la misma, los hechos, las partes, las pretensiones, lo que podría modificar la parte pasiva y conduciría posiblemente a la conclusión de que se trata de una evidente RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Considera la suscrita como APODERADA del TOMADOR , persona jurídica que celebros un CONTRATO DE SEGUROS para garantizar el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de la conducción de un vehículo autorizado por el asegurado, en este caso TRANSPORTES VELASQUEZ; que evidentemente lo que pretende la parte DEMANDANTE y claramente mi procurada a través del LLAMAMIENTO EN GARANTIA , es la VINCULACION de HDI SEGUROS S.A ante la evidente incursión del conductor del vehículo asegurado de placas SPK933 en el accidente en el que falleció el SR MERA, cabe resaltar que precisamente la POLIZA que RESPONSABILIDAD CIVIL cuenta con los siguientes amparos:

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

Así lo entendió la parte demandante según se desprende de la narración de los HECHOS Y PRETENSIONES así:

I. HECHOS

1. El día veinte (20) de junio de 2019 el señor JHON ALEJANDRO MERA TRUJILLO fue embestido por el vehículo de placas SPK933 de marca CHEVROLET modelo 2012, vehículo conducido por el señor CESAR A. HERNANDEZ identificado con cedula 93'368.966. quien realizó una maniobra de manera imprudente causándole su lamentable deceso.

2. El conductor del automotor de placas SPK933 omitió el deber objetivo de y cuidado, al transgredir con su conducta lo dispuesto en los artículos 55, 60, 61, 69 del código nacional de tránsito terrestre pues quien se incorpore a la vía deberá tomar todas las precauciones para evitar poner en riesgos a las personas y/o cosas de acuerdo al artículo 55 de la ley 769 del 2002, de manera que el conductor del automotor con su actuar transgredió lo dispuesto en las normas de circulación tales como:

“ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON.
Toda

persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

“Artículo 69. Retroceso en las vías públicas. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia. Los vehículos automotores no deben transitar sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento, evento en el cual respetarán la prelación de los peatones que circulan por las aceras o andenes.

PARÁGRAFO. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo, por ningún motivo, dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.”

3. Como consecuencia de la Conducta IMPRUDENTE, NEGLIGENTE y TOTALMENTE DESATENTA además de violatoria al ordenamiento vial desarrollada por el CONDUCTOR del automotor de placas SPK933 de PROPIEDAD del DEMANDADO TRANSPORTES VELASQUEZ S.A., se le ocasionaron lesiones de gravedad en el cuerpo del SR JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA, quien fue trasladado a la clínica de los Remedios en donde lastimosamente falleció después del dolor y sufrimiento causados.

(...)

12. Que la responsabilidad del siniestro fue aplicada al vehículo de placas SPK9333 por maniobra de REVERSA IMPRUDENTE.

13. Por el hecho de tránsito ocurrido el día veinte (20) de junio de 2019 el señor se inició una investigación penal contra el conductor del automotor de placas SPK933 SR CESAR ATANAEL HERNANDEZ, bajo la radicación 768926000190201901357 por la FISCALIA 156 SECCIONAL DE YUMBO, y actualmente se adelanta etapa de JUICIO ante el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI.

En este caso por tratarse de responsabilidad civil generada en el ejercicio de actividades peligrosas, se encuentra enmarcada dentro de las presunciones de responsabilidad en concordancia con los parámetros del 2356 del C.C, y por tanto su exoneración está a cargo de los demandados, sobre los que recae la carga de la prueba.

15. Se trata de una evidente RESPONSABILIDAD CIVIL por ACTIVIDADES PELIGROSAS riesgo cubierto por la póliza expedida por HDI SEGUROS S.A, vigente para la fecha de los hechos, que cubre TODOS los perjuicios en los que se encuentre involucrado el automotor de placas SPK933 de PROPIEDAD del asegurado en este caso el mismo demandado TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.

II. PRETENSIONES

1. DECLARESE A LOS DEMANDADOS CIVILMENTE RESPONSABLES por los graves perjuicios materiales e inmateriales de toda índole ocasionados a los demandantes por la imprudencia del conductor del vehículo de placas SPK933.

2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez CONDENAR a los DEMANDADOS al RECONOCIMIENTO y PAGO de los PERJUICIOS de orden patrimonial y extrapatrimonial causados a los demandantes de las siguientes pretensiones:

2. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS COMO NATURALEZA DEL ASUNTO

En el escrito de la parte demandante a través del cual DESCORRIO el TRASLADO de las EXCEPCIONES propuestas, manifestó al despacho que el FUNDAMENTO de su acción derivaba de la conducta desarrollada por quien conducía el vehículo de placas SPK933 SR CESAR ATANAEL HERNANDEZ y así lo informo al despacho:

Respecto de las EXCEPCIONES 1 , 2 4, 5 propuestas por el DEMANDADO TRANSPORTES VELASQUEZ , estas se encuentran encaminadas al fracaso, pues contrario a todos los argumentos esgrimidos, lo único cierto es que como resultado de la investigación adelantada dentro del PROCESO PENAL por el delito de HOMICIDIO CULPOSO bajo la radicación: 8926000190201901357 INDICIADO: CESAR ATANAEL HERNANDEZ CARDOZO conductor del vehículo de placas SPK-933 pesa una SENTENCIA de carácter CONDENATORIO, misma que se encuentra en firme de manera que las excepciones propuestas carecen de fundamento alguno.

Radicación: 76892-60-00190-2019-01357

Sentencia Nro. P- 34

Cali (Valle), junio veintinueve del año Dos Mil Veintitrés

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”.

PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA

De manera respetuosa solicito se tenga como PRUEBA DEL HECHO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL la SENTENCIA Nro. P- 34, DE FECHA junio veintinueve del año Dos Mil Veintitrés proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO mediante la cual el JUZGADOR condena al SR HERNANDEZ por la muerte ACCIDENTAL del SR JHON ALEJANDRO MERA FIGUEROA(qepd)

Evidentemente uno de los FACTORES DE COMPETENCIA es entre otros la NATURALEZA DEL ASUNTO, claramente nos encontramos de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, que lo que busca es la DECLARACION de la RESPONSABILIDAD CIVIL derivada de uan ACTIVIDAD PELIGROSA como es la CONDUCCION de vehículos automotores, en este caso por parte del SR CESAR ATANEL HERNANDEZ quien conducía el rodante que atropello al hoy occiso, cuyos familiares pretenden ser resarcidos integralmente por los daños causados.

Por lo anterior, la suscrita se aparta de la decisión del A QUO por cuanto contrario a lo expuesto en la parte motiva y considerativa del auto motivó de inconformidad, no se encuentran reunidos los requisitos para que el asunto de naturaleza estrictamente civil, en tratándose de RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, sea definido pro la ley laboral, lo que de entrada Desnaturaliza absolutamente el CONTRATO DE SEGUROS que sirvió de base para el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto.

Por lo anteriormente expuesto de la manera mas atenta solicito al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA CIVIL, se sirva REVOCAR el AUTO motivo de inconformidad y en su lugar se ORDENE al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO continuar conociendo del presenté asunto hasta la sentencia que defina el fondo del mismo.

Adjunto copia de la sentencia penal que claramente definido la RESPONSABILIDAD CIVIL del SR ATANAEL HERNANDEZ conductor del vehículo asegurado de placas SPK933 en el fallecimiento del SR MERA, lo que de suyo implica la OBLIGACION de HDI SEGUROS DE INDEMNIZAR.

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ

CC N° 66.855.547 de Cali,

T.P N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura